



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Resolución UAIP-SSF-2024-0038

Señor



Presente.

En las oficinas de la Superintendencia del Sistema Financiero (en adelante SSF), a las once horas del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

En referencia a solicitud de información UAIP-SSF-2024-0038, admitida por la oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha veintiocho de agosto del corriente año, la cual fue presentada a la dirección de correo electrónico oir@ssf.gob.sv, y se resolvió que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), relacionados con el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) para admitir y darle el trámite correspondiente, por lo que mediante la presente se resuelve el fondo de lo solicitado, en los términos que se expondrán:

I. PETICION RECIBIDA

- ¿Qué empresas e instituciones están o han estado involucradas en el desarrollo de la infraestructura de la Red Chivo?
- ¿Qué papel desempeña Chivo S.A de C.V en este contexto?
- ¿Qué servicios específicos proporcionan las empresas involucradas conocidas como Athena Bitcoin, AlphaPoint Corporations, River Financial y NETKI?
- Como se calculan y se facturan las comisiones de las transacciones de Chivo (on Chain y Lightning).
- ¿Qué institución es responsable de ello?, ¿Qué recursos utilizan para cubrir esos costos? Y ¿Cuál es el costo de estos costos recurrentes?

II. FUNDAMENTACION DE LA RESPUESTA

Recibida y analizada la solicitud de información y el requerimiento que contiene, en el marco de las facultades que le señalan los artículos 50 y 70 de la LAIP, la infrascrita Oficial de Información de esta Superintendencia, procedió a tramitar respuesta a la solicitud con el á

Avenida Albert Einstein, Urbanización Lomas de San Francisco, No. 17, Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad, Departamento de La Libertad, El Salvador. C.A. Tel: (503) 2699-9999 - atencionalusuario@ssf.gob.sv - www.ssf.gob.sv





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

administrativa correspondiente, específicamente la Intendencia de Bancos y Conglomerados, a fin de emitir la resolución a que se hace referencia en los artículos 65 y 72 de la LAIP.

Como resultado del análisis y la búsqueda efectuada estando dentro del plazo de respuesta señalado en el artículo 71 de la LAIP, se recibió respuesta del área organizacional correspondiente.

FUNDAMENTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Que esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero y demás personas, operaciones o entidades que mandan las leyes, respetuosa del mandato establecido en la Ley de la materia, específicamente la Ley de Acceso a la Información Pública que garantiza el derecho de acceso a la información, lo cual se complementa con lo expresado en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo que establece: "*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz*", sin sustentar interés o motivación alguna.

Tal como la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, el derecho de petición contenido en el art. 18 de la Cn. es la facultad que posee toda persona -natural o jurídica, nacional o extranjera de dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Como correlativo al ejercicio de este derecho, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, **en forma congruente y oportuna**, haciéndoles saber a los interesados su contenido, lo cual, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente emitir la decisión correspondiente; además, las autoridades legalmente instituidas —que en algún momento sean requeridas para resolver un determinado asunto- tienen la obligación, por una parte, de pronunciarse sobre lo solicitado en un plazo razonable, y, por otra parte, se debe motivar y fundamentar debidamente su decisión, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado. Por ello, se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando una autoridad emite y notifica una decisión a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable siempre que se haya emitido



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

la resolución de ampliación de plazo correspondiente, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

En ese orden de ideas y a fin de garantizar debidamente el acceso, se ha requerido la información a las unidades que se consideran competentes, y con los insumos proporcionados se le hace del conocimiento **lo siguiente**:

SOBRE EL DERECHO DE RECIBIR INFORMACIÓN.

La suscrita Oficial de Información, es totalmente respetuosa del principio de legalidad y en ese sentido las interpretaciones que la Honorable Sala de lo Constitucional¹ emite sobre el derecho al acceso de información, sobre el cual existe jurisprudencia que nos permite hacer una valoración profunda y responsable sobre tal derecho que se hace latente mediante la Oficina de Acceso a la información, por eso es importante realizar algunas acotaciones también sobre el Derecho a Recibir información de parte de la Superintendencia.

El derecho a recibir información implica el libre acceso de todas las personas a las fuentes en las cuales se contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades - y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la Administración en general, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de la actuación del Estado **y de la gestión de fondos públicos**. El derecho a obtener información ha sido desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información **generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad competente ante la cual se deba requerir la información**. De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe ser suministrada al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

¹ Sentencia de Referencia 608-2010, emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cuatro minutos del día treinta de enero de dos mil trece, proceso de Amparo.





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

En ese orden de ideas, la información solicitada e identificada bajo la referencia UAIP-SSF-2024-0038, referente a:

- Qué empresas e instituciones están o han estado involucradas en el desarrollo de la infraestructura de la Red Chivo?
- ¿Qué papel desempeña Chivo S.A de C.V en este contexto?
- ¿Qué servicios específicos proporcionan las empresas involucradas conocidas como Athena Bitcoin, AlphaPoint Corporations, River Financial y NETKI?
- Como se calculan y se facturan las comisiones de las transacciones de Chivo (on Chain y Lightning), ¿Qué institución es responsable de ello?, ¿Qué recursos utilizan para cubrir esos costos? Y ¿Cuál es el costo de estos costos recurrentes?

En consecuencia, la Intendencia de Servicios Financieros Digitales y Complementarios, respondió lo siguiente: *"La información solicitada corresponde a información comercial y sobre el modelo de negocios de un Proveedor de Servicios de Bitcoin, registrado ante el Banco Central de Reserva de El Salvador, quienes son supervisados por esta Superintendencia en base a las facultadas otorgadas por el Reglamento de la Ley Bitcoin en el artículo 5. El Artículo 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que la información que es recabada por la Superintendencia **es confidencial**, y que solo podrá ser dada a conocer al Banco Central, al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero regulado por esta Ley, al Instituto de Garantía de Depósitos, a la Corte de Cuentas de la República en la fiscalización de fondos públicos, a la Fiscalía General de la República, a las autoridades judiciales cuando así corresponda, a la Corte Suprema de Justicia y a otras instituciones, cuando de forma expresa lo autorice la ley. En tal sentido, la Ley ampara que la información solicitada **es confidencial** y el solicitante no corresponde a ninguna de las entidades citadas en el artículo 33 de la LRSF a las cuales podría entregarse."*

Dentro de la información sujeta a divulgación por mandato legal se encuentra en el artículo 10 de la LAIP, que establece la obligatoriedad de publicar la información oficiosa; en ese sentido es importante establecer que esta obligación no es absoluta, y que se encuentra dirigida a la rendición de cuentas transparentes de lo que se realiza con la dotación DE FONDOS PÚBLICOS, es decir qué hacemos con todo lo que se nos otorga, por lo que al analizar el fondo de lo solicitado se puede establecer el requirente en su solicitud se está refiriendo a aquella información que no es generada por la Superintendencia sino, que es propiedad de las privadas supervisadas, de la cual puede significar obtener o mantener una



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

ventaja competitiva o económica frente a terceros, además que corresponde a la facultad de supervisión que se realiza de conformidad a lo establecido en la Ley de Regulación y Supervisión del Sistema Financiero.

En ese orden de ideas, bajo el principio de legalidad de la administración pública, los funcionarios públicos sólo se encuentran autorizados a realizar lo que la ley le permite, la Superintendencia debe ajustarse y cumplir la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la cual establece literalmente lo siguiente: "La Información recabada por la Superintendencia será **CONFIDENCIAL** y sólo podrá ser dada a conocer al Banco Central de Reserva, al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero regulado por esta Ley, Instituto de Garantía de Depósitos, a la Corte de Cuentas de la República en la Fiscalización de Fondos Públicos, a la Fiscalía General de la República, a las autoridades judiciales cuando así correspondan, a la Corte Suprema de Justicia y a otras instituciones cuando de forma expresa lo autorice la Ley". La información recabada por la Superintendencia podrá compartirse con organismos de supervisión extranjeros que ejerzan similares facultades a las de la Superintendencia, para efecto de ser utilizada exclusivamente por dichos organismos en el ejercicio de sus facultades, siempre que la Superintendencia lo considere conveniente o que dichos organismos demuestren un interés legítimo y se comprometan a guardar la reserva y confidencialidad de la información compartida, siempre y cuando existan convenios suscritos de intercambio recíproco de información. El Superintendente deberá informar mensualmente al Presidente de la República de los hechos relevantes ocurridos en ese mes, en el sistema financiero; en base a dicha disposición legal, dicha información tiene carácter confidencial tal como lo consigna el artículo 33 antes referido, relacionado con el artículo 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, siendo confidencial por Ministerio de Ley.

Por lo anterior, al contrario, al principio de Máxima Publicidad, por mandato de Ley, la información que posee la Superintendencia es de carácter CONFIDENCIAL. Excepción que se encuentra en coherencia con lo establecido en el artículo 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, que define el concepto de Información Pública la cual literalmente dice: "Es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, **y que no sea confidencial**." En relación con el literal f) de dicho artículo, respecto al concepto de Información Confidencial, la cual consiste en: "aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o **legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido**."





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

En ese sentido, por todo el fundamento antes esgrimido, la información señalada arriba de esta resolución, es confidencial; por tanto no está sujeta a los principios, de publicidad, ni de disponibilidad establecidos en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Tampoco es información aplicable o sujeta al principio de Máxima Publicidad es al contrario sensu información Confidencial por ministerio de ley y con base a los artículos, 6 lit. c) y f), 10, 24 lit. d), 27, 28, 50, 65, 66, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 44 Y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la información pública y 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la infrascrita Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero emite la siguiente **RESOLUCION**:

1. Denegar la entrega de la información requerida por el solicitando y descrita en el romano I, de esta resolución, por revestirse esta de la naturaleza de la confidencialidad, es decir, que no está disponible para su divulgación, por las razones referidas en la parte expositiva, al ser obtenida por esta Superintendencia en su facultad de supervisión, de conformidad al artículo 50 lit. i), 72 lit. b) y 24 de la LAIP.
2. Comunicar al solicitante, que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos, puede interponer el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad a los artículos 135 de esa misma Ley, en relación a los artículos 82 y 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para lo cual se le adjunta el formulario respectivo.
3. Notificar al solicitante al correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED] proporcionado en la solicitud.

Sin otro particular,

COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.

Raquel Elizabeth Valle Méndez
Oficial de Información
Superintendencia del Sistema Financiero

